

los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14.— Con los requisitos de la mayoría establecida en el párrafo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no le permitiera, además de las que les corresponda seguir la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 15.— 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos asignados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que haga la Asociación administrativa de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

VI.— Plazos y forma declaración de ingresos.

Artículo 16.— La gestión e inspección de las contribuciones especiales se efectuará por esta Entidad Local conforme a lo previsto en el Texto Refundido de Régimen Local y, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Artículo 17.— El procedimiento a seguir para el cobro de los recursos liquidados a favor de esta Entidad Local, en concepto de contribuciones especiales, será sólo administrativo y se efectuará en la forma prevista en las normas a que se refiere el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 18.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

VII.— Disposiciones finales.

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.— La presente Ordenanza comenzará a regir una vez publicado en el B.O.R. y conforme a la legislación en vigor y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Tercera.— La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 7 de octubre de 1988 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 135 de 10 de noviembre de 1988.

Viguera, a 7 de octubre de 1988.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Sala de lo contencioso-Administrativo

Sentencia

IV.190

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia.— Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. En la ciudad de Burgos, a 27 de enero de 1989.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. Don Manuel Aller Casas, Presidente; Don Rafael Pérez Alvarellós y Don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente Don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

En el Rollo de Sala número 485 de 1987, dimanante de juicio de Menor Cuantía, procedente del Juzgado de 1ª Instancia de Calahorra, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelados, Don Juan Abad León, mayor de edad, viudo, jubilado; y Don Juan Abad Torrecilla, mayor de edad, casado, jubilado, ambos vecinos de Arnedo, los que no han comparecido, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal; y de otra, como demandado-apelante, Don Daniel Pérez García, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Arnedo, representado por el Procurador Don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendido por el Letrado Don Mariano Fernández Torija; y la demandada-apelada, Don Josefa Abad Torrecilla, mayor de edad, casada, sin profesión, vecina de Arnedo, la que no ha comparecido, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre Acción confesoria de servidumbre de acueducto y la real de deslinde.

PARTE DISPOSITIVA.— FALLO: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Desestimar el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Calahorra, de fecha 25 de mayo de 1987, que se confirme; con imposición a los recurrentes de las costas causadas en la presente instancia.— Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a los litigantes no comparecidos en la forma dispuesta por la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Aller Casas.— Rafael Pérez Alvarellós.— Eduardo Pérez López.— Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 10 de febrero de 1989.

Edicto

IV.191

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 293/89, a instancia de Don Juan Alonso Contreras, vecino de Tormantos (La Rioja), representado por el Procurador Sr. Cobo de Guzmán Ayllón, contra Resolución del Ayuntamiento de Tormantos desestimando Recurso de reposición formulado por el recurrente contra otro Acuerdo del mismo Ayuntamiento, de 31 de octubre de 1988, recaído en Expediente de Desahucio administrativo,

declarando extinguido el arrendamiento que unía a las partes, del edificio destinado a Casa-Médico-Consultorio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de febrero de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

Edicto

IV.192

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 289/89, a instancia de Doña María Teresa Torroba Santamaría, vecina de Logroño, en materia de personal, representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Moliner, contra Resolución de la Dirección Gral. de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de diciembre de 1988, desestimando recurso de reposición formulado por la recurrente, contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 8 de octubre de 1984 que declaró no apta a la misma en primera convocatoria de la Comisión de Evaluación de Pruebas de Idoneidad para cceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, área "Filología Inglesa". Resolución de la misma Dirección General de 10 de noviembre de 1987 desestimando petición de 27-10-87 solicitando revisión de oficio de la resolución de 12-2-86 de dicha Secretaría que recoge acuerdo de citada Comisión en 2ª convocatoria declarando a la recurrente no apta; y Resolución de la misma Secretaría que de 21-12-88 desestimando Recurso de reposición contra otra del mismo Organo de 14-2-86 aceptando propuesta en 2ª convocatoria por la Comisión de Evaluación de dicha Area de conocimiento, declarando no apta a la recurrente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 8 de febrero de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

Edicto

IV.196

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 151/89, a instancia de Doña Rosa Santamaría Uruñuela, representada por el Procurador D. Juan Cobo de Guzmán, contra resolución del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo del Gobierno de La Rioja de fecha 9 de enero de 1989, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra otra Resolución de la misma Consejería de fecha 13 de abril de 1988, sobre molestias producidas por la actividad de vaquería, cuya titular es Doña Natividad Ceniceros, sita en la localidad de Badarán (La Rioja).